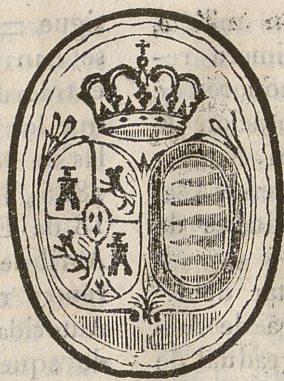


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Mayo de 1838.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre las recompensas que haya que dispensarse á los individuos del cuerpo administrativo del Ejército por acciones de guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja.  
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor: Deseando S. M. la REINA Gobernadora que en las recompensas que hayan de dispensarse á los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército por mérito contraído en acciones de guerra se guarde un orden que esté en armonía con la organizacion dada á dicho Cuerpo por el Real decreto de 17 de Julio de 1837, y con el de 14 del mismo mes y año en que se fija el régimen gradual de premios que han de dispensarse á las clases militares, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Los empleados de Administracion militar en campaña, que no perteneciendo al cuadro de organizacion del Cuerpo administrativo del Ejército aprobado por el mencionado Real decreto de 17 de Julio de 1837, como son los Escribientes eventuales, Factores y Guardalmacenes de provision y demas, se distinguan en acciones de guerra, serán propuestos para su ingreso en el referido Cuerpo administrativo en la clase de Oficiales 8.<sup>os</sup>

2.<sup>a</sup> Como segun lo resuelto en el artículo 3.<sup>o</sup> del precitado Real decreto de 17 de Julio de 1837 los Oficiales de Administracion militar se hallan divididos en ocho clases desde la de 1.<sup>os</sup> á la de 8.<sup>os</sup>, diferenciándose en categoria por el uniforme y consideracion militar que les está declarada, los Oficiales 1.<sup>os</sup>, 2.<sup>os</sup> y 3.<sup>os</sup> de los 4.<sup>os</sup>, 5.<sup>os</sup> y 6.<sup>os</sup>, y estos de los 7.<sup>os</sup> y 8.<sup>os</sup>, se observará en la concesion de las recompensas á

que se hagan acreedores un orden gradual y análogo á las tres insinuadas categorías.

3.<sup>a</sup> En su consecuencia los Oficiales 8.<sup>os</sup> y 7.<sup>os</sup> serán consultados en la primera ocasion que les diere derecho á recompensa para los honores de Oficiales 6.<sup>os</sup>; en la segunda para la Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo inmediatamente superior al que á la sazón obtengan.

4.<sup>a</sup> Los Oficiales 6.<sup>os</sup>, 5.<sup>os</sup> y 4.<sup>os</sup> optarán al mismo orden de premios, proponiéndoseles por primera recompensa para los honores de Oficiales 3.<sup>os</sup>; por la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y por la tercera para el ascenso inmediato al de la clase en que se hallen.

5.<sup>a</sup> A los Oficiales 3.<sup>os</sup>, 2.<sup>os</sup> y 1.<sup>os</sup> se dispensarán en el primer caso de recompensa los honores de Comisarios de Guerra de 3.<sup>a</sup> clase, y en el segundo y tercero las mismas gracias que á los anteriores.

6.<sup>a</sup> Los Comisarios de Guerra, por el enunciado Real decreto orgánico de 17 de Julio de 1837 han quedado subdivididos en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, que se diferencian en consideracion militar, sueldo y uniforme. Bajo tal concepto los de 3.<sup>a</sup> clase serán consultados en la primera ocasion en que se hagan dignos de recompensa, para los honores de Comisarios de Guerra de 2.<sup>a</sup> clase; en la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo de tales Comisarios de Guerra de 2.<sup>a</sup> clase, verificándose lo mismo con los de esta y los de 1.<sup>a</sup> clase, sin mas diferencia que la de que estos últimos optarán á los honores de Intendentes militares de 2.<sup>a</sup> clase.

7.<sup>a</sup> Los Intendentes militares que por el mencionado Real decreto orgánico de 17 de Julio de 1837 se han subdividido igualmente

en 1.<sup>os</sup> y 2.<sup>os</sup> con distinta consideracion militar, sueldo y uniforme, optarán en la primera recompensa, siendo de 2.<sup>a</sup> clase, á los honores de la de 1.<sup>a</sup>; en la segunda á la condecoracion de Comendadores de la citada Real Orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera al empleo efectivo de Intendentes militares de 1.<sup>a</sup> clase.

8.<sup>a</sup> El empleo de Intendente militar de 1.<sup>a</sup> clase es el último término de la carrera de Administracion militar sujeto al orden gradual de ascensos. Y en consecuencia los funcionarios que se hallen en dicha categoría y se distinguan en acciones de guerra serán consultados por el respectivo General en Jefe del Ejército en que sirvieren, si estuvieren ya condecorados con la Cruz de Comendadores de la precitada Orden Americana de Isabel la Católica, para la gracia especial que S. M. tuviere á bien dispensarles.

9.<sup>a</sup> Como la Nacional y Militar orden de San Fernando ha sido instituida para premiar hechos de distinguido valor, se consultará para ella á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército en los casos en que conforme al reglamento de la expresada Orden sean acreedores á tal condecoracion.

10. Se declaran aplicables á los individuos del referido Cuerpo administrativo del Ejército los artículos 17 y 18 del Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre recompensas por acciones de guerra; y por tanto no se concederá empleo efectivo por premio de campaña á individuo alguno que no haya concurrido con los honores de la clase inmediata y Cruz de Isabel la Católica á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses, ni tampoco podrá consultarsele para dos gracias por una misma accion.

11. Finalmente, serán asimismo aplicables al referido Cuerpo administrativo del Ejército todos los demas artículos del precitado Real decreto de 14 de Julio de 1837, desde el 27 hasta el 34, en que se fija el orden que debe observarse por los Generales en Jefe para la concesion de gracias por premio de acciones de guerra. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Lo traslado á V. con el propio objeto en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Mayo de 1838. = El Baron de Carondelet. = Señor Comandante general de...*

Real orden sobre el pago de correos extraordinarios.

*Capitania general de Castilla la Vieja. = El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que copio.*

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice á este Ministerio con fecha 4 del actual lo que

sigue. = Repetidas órdenes que en todas épocas se han expedido previniendo que los correos extraordinarios sean pagados por las Autoridades que los despachan; y entre ellas pueden citarse las de 30 de Enero de 1795, 2 de Setiembre de 1825, 17 de Enero y 22 de Octubre de 1831, 18 de Enero y 15 de Febrero de 1832, 25 de Abril de 1833, y 27 de Marzo de 1834. Diferentes reclamaciones, sin embargo, de algunas Autoridades militares que solicitaron el abono de aquella clase de gastos, y la necesidad de atender provisionalmente á ellas á fin de que el Gobierno no careciese de comunicaciones rápidas y frecuentes en caso de grande interés y urgencia, impulsaron á S. M. la REINA Gobernadora á mandar en Real orden de 23 de Noviembre de 1835, que hasta la decision final del expediente que sobre este punto y otros á él anejos pendia en Consejo de Señores Ministros, satisficiesen por la renta de Correos los extraordinarios que despachasen las Autoridades militares para asuntos muy importantes del Real servicio, considerándose esta medida como interina y sin que en ningun caso pudiese durar mas que lo que durasen las circunstancias del dia. Desde aquella fecha la renta de Correos ha satisfecho hasta ahora todos los extraordinarios que se han expedido, en medio de hallarse sus fondos en tal estado de escasez y penuria, que tienen en descubierto muchas de las obligaciones mas sagradas que sobre ellos pesan; pero no pudiendo prolongar por mas tiempo aquella medida, ya porque lo resiste su calidad misma de provisional y momentánea, ya porque la lastimosa y progresiva disminucion en los productos de Correos hace absolutamente imposible que éstas soporten aquellos crecidísimos gastos, ya finalmente porque la indicada disposicion es contraria á las reglas de cuenta y razon actualmente establecidas, pues teniendo cada uno de los Ministerios su presupuesto especial en que están señaladas las cantidades necesarias para llenar todos los objetos y cubrir todas las obligaciones que están á su cuidado, repugna el que por éste se haya de satisfacer gastos decretados por el de la Guerra, y para objetos que son de la peculiar incumbencia del mismo, tuvo á bien S. M. disponer que el Consejo de Señores Ministros manifestase sobre lo que este punto considerare conveniente. Habiéndolo asi verificado, conformándose S. M. con lo propuesto por el mismo Consejo, y teniendo presente que el gasto de que se trata debe figurar en el presupuesto de ese Ministerio, consignándose bien sea en la asignacion para los gastos de Postas, Diligencias y Correos por servicio militar, bien en la de gastos extraordinarios de Guerra, ó bien en otra partida que se crea mas conducente, se ha servido S. M. mandar que quede sin efecto la mencionada Real orden de 23 de Noviembre de

1835, y que en consecuencia se satisfagan por el presupuesto del Ministerio de la Guerra todos los extraordinarios que despachen las Autoridades militares. De Real orden, comunicada por el Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno.

*Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1838. — P. A. D. S. E., El Brigadier encargado del Despacho, Trinidad Balboa. — Señor Comandante general de...*

Real orden mandando que las solicitudes que hagan los individuos de la Milicia nacional que se distingán ó inutilicen en actos del servicio, se dirijan al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que copio.*

Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de Mayo de 1836 la Real orden siguiente:

„Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real Decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distingán ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutan en el Ejército los de sus respectivas clases en éste, tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sugesion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la seccion de Guerra del Consejo Real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pio militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á ley de presupuestos vigentes.”

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, para que cuide se remitan por conducto del Capitan general de ese distrito al

Ministerio de la Guerra todas las solicitudes y expedientes de la clase expresada para el curso que corresponda.

*Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Mayo de 1838. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden para que los Empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península cuando soliciten Real licencia para contraer matrimonio acompañen las partidas de bautismo.

*Gobierno político de la provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo que copio.*

A S. M. la REINA Gobernadora han ocurrido algunos empleados dependientes de este Ministerio solicitando Real licencia para contraer matrimonio sin que hayan unido á sus instancias las correspondientes partidas de bautismo, cuyo requisito es de todo punto indispensable para documentarlas en forma. Enterada S. M. se ha servido mandar, que en lo sucesivo no se dé curso á semejantes solicitudes si los interesados no las acompañan con sus fés de bautismo originales y legalizadas, justificando por este medio no llegar á la edad de sesenta años que excluye á sus viudas y huérfanos del beneficio del Monte pio, debiendo tambien acreditarse por informes de V. S. ó con los documentos oportunos, que en las contrayentes concurren las convenientes circunstancias. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Mayo de 1838. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

*Gobierno político de la provincia de Valladolid. — Seccion de Contabilidad. — Debiendo esta Seccion remesar mensualmente á la Contaduría del Ministerio la relacion de ingresos del descuento de sueldos que para gastos de la guerra se haya hecho á los empleados de los diferentes establecimientos de la Capital y Provincia, los que hayan percibido sus haberes despues del último pago que hicieron en esta Comision-Pagaduría en todo lo que resta del presente mes, pondrán en ella lo que adeuden por dicho concepto; los que no hayan sido pagados pasarán nota á esta Seccion para que acompañándola á la misma relacion quede cubierta su responsabilidad y la de esta Oficina.*

*Lo que comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Mayo de 1838. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

*El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este Distrito, por el tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1839, bajo las condiciones aprobadas por S. M. que se hallarán de manifiesto; las personas que quieran hacer proposiciones podran verificarlo en los estrados de esta Intendencia Militar, para cuyo único remate he señalado el dia 10 de Julio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros.

Valladolid 5 de Mayo de 1838. = Antonio Gutierrez de Tobar. = Manuel Benito de Peñarredonda, Secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL.

*Las verdades de Pedro Grullo aplicadas á las circunstancias del dia. Papel publicado en las esquinas de la Ciudad de Estella.*

Gobierno será gobierno

si obra con rectitud,

sino será esclavitud.

Grandes de España son grandes

si son grandes en ideas,

y sino grandes badeas.

Un togado es un togado;

pero si togas son dotes

togados serán los Zotes.

Una faja es una faja;

pero si se dá sin tiao

faja tendrá algun pollino.

El que mucho medra medra;

mas si medra por traicion

ahorremos una racion.

El buen general es bueno;

pero si deja de serlo

¿á que viene el sostenerlo?

Los gefes buenos lo son;

mas si estan arrinconados

ni son gefes ni soldados.

El que los busca los busca;

mas si el que busca es orates

sólo hallará botarates.

Subalterno, es subalterno;

siendo las intrigas menos

tendremos muchos y buenos.

El buen capellan es bueno;

pero si se entrega al ocio

deshonrará al Sacerdocio.

Predicar es predicar;

pero quien vicios practica

¿como virtudes predica?

Las cuatro juntas son cuatro;

pero si no van á una

las cuatro no son ninguna.

Un empleo es un empleo;

haya menos empleados

y tendremos mas soldados.

Factores lo son si son;

mas factores á montones

son otros tantos sisones.

El que mucho gasta, gasta;

pero el factor que no tiene

y gasta; donde le viene?

Tropa buena es tropa buena;

Mas si está mal dirigida

la tropa buena es perdida.

El que defiende defiende;

mas en un solo recinto

no defiende á Carlos 5.º

Un Navarro es un Navarro;

y para hacer esta guerra,

la Castilla no es su tierra.

Confidentes los habrá;

mas si no les dan dinero

el confidente es un cero.

Aduana que rinde, rinde;

pero si la cobra un pillo

rinde para su bolsillo.

Los productos son productos

si ban á la arca Real;

sino producto ideal.

Intriga de corte, intriga;

y si caen los intrigantes

luego seremos triunfantes.

Ascender es ascender;

mas quien debe ser primero

ya lo digo ojalatero.

Un ministro es un ministro;

mas sino guarda la ley

el ministro es mas que un Rey.

Los Masones son Masones:

¿estarán entre nosotros?

donde hay yeguas nacen petros.

¿Hay traidores? espurgarlos,

¿y cómo se espurgarán?

Muy bien: muy bien.

Requiescant in pace

AMEN.

Sociedad Médica-general de Socorros-mútuos. = Comision provincial de Valladolid, Palencia, y Leon. = El dia 30 de Abril último se publico en la Gaceta de Madrid el dividendo correspondiente al segundo semestre de 1837. En su consecuencia, y cumpliendo esta Comision con lo prevenido en el artículo 177 de los Estatutos, lo hace saber á todos los Socios de su pertenencia que hubiesen pagado el primer plazo de cuota de entrada hasta fin de Diciembre de dicho año, para que acudan á pagar la cantidad que los haya tocado por sus respectivas acciones; en la inteligencia que pasados tres meses desde el dia de la publicacion sin haberlo verificado perderán todo derecho á la pension, y dejarán de pertenecer á la Sociedad conforme á lo dispuesto en el artículo 81.

Los pagos se harán en casa del Sr. D. Santos Carballo, Tesorero de la Comision, que vive calle del Arco número 7. = Por acuerdo de la Comision, Anselmo Huerta, Secretario.